

Resolución de Gerencia General

Nº 012-2004-GG-OSITRAN

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

PROCEDENCIA : Gerencia de Supervisión (GS)
ENTIDAD PRESTADORA : Empresa Nacional de Puertos – ENAPU S.A.
MATERIA : Artículo 42º del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Tasas (RIS) de OSITRAN.

Lima, 18 de marzo de 2004.

VISTOS :

El expediente Sancionador Nº 14-2003-GS-OSITRAN, el Informe Nº 087-04-GS-A2-OSITRAN y la Nota Nº 049-04-GS-A3-OSITRAN;

CONSIDERANDO :

Que con fecha 22 de enero de 2003 el Tribunal de Solución de Controversias emitió la Resolución Nº 007-2003-TSC/OSITRAN, ordenando a ENAPU S.A., que cumpla con la publicación en diarios de la solicitud de acceso para instalar una faja minerales en el Terminal Portuario del Callao, presentada por la empresa CORMIN S.A.

Que ante la negativa de ENAPU S.A., a realizar la publicación , el Consejo Directivo emitió la Resolución de Consejo Directivo Nº 008-2003-CD/OSITRAN, imponiendo una multa equivalente al 0.01% de sus ingresos del año anterior.

Que el 16 de mayo de 2003 ENAPU S.A., publicó en el Diario Oficial El Peruano, la solicitud de la empresa CORMIN S.A., dando plazo para que otras empresas interesadas en prestar dicho servicio, presenten sus solicitudes de acceso.

Que OSITRAN con Oficio Nº 495-03-GS-02-OSITRAN del 11 de agosto de 2003, se solicitó a ENAPU S.A. que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles comunique a los solicitantes el número de espacio disponibles y el número de solicitudes de acceso declaradas procedentes; y que en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles remita a OSITRAN el proyecto de bases de dicha subasta;

Que, ENAPU S.A., mediante Oficio Nº 743-2003-ENAPU S.A./GG del 19 de agosto de 2003 comunica a OSITRAN que este Organismo no puede solicitar la continuación del trámite mencionado, debido a que la Ley Nº 27943 establece que es la Autoridad Portuaria Nacional quien tiene competencia sobre la regulación del acceso;

Que, esta segunda negativa de ENAPU S.A., deja en evidencia una intencionalidad de no permitir que las empresas privadas puedan brindar este servicio, pretendiendo desconocer las competencias de OSITRAN como Organismo regulador, otorgadas por : 1) Ley Nº 26917 Ley de Creación de OSITRAN, 2) ley Nº 27332 Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión

Privada en Servicios Públicos, 3) Ley N° 27631 Ley que precisa la Ley Marco N° 27332, 4) Decreto Supremo N° 010-2001 PCM Reglamento General de OSITRAN y, 5) Decreto Supremo N° 032-001-PCM Reglamento de la ley Marco de Organismos Reguladores.

Que, el 17 de marzo de 2004 la Gerencia de Supervisión ha emitido el Informe N° 087-04-GS-A2-OSITRAN, el cual concluye que ENAPU S.A., ha incumplido reiteradamente con decisiones de OSITRAN, que lo obligaban a continuar con el proceso de subasta para brindar el servicio de estiba de concentrados de mineral, la cual se encuentra tipificada en los artículos 21 “Infracciones relativas a la obligación de brindar acceso “ y 42° “Incumplimiento de la orden de cese de la situación infractora” del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 023-2003-CD7OSITRAN, el cual es de aplicación por el principio de retroactividad benigral prevista en su primera disposición transitoria.

Que, el citado informe recomienda imponer como sanción a ENAPU S.A., una multa de 528 UIT calculada con el valor de la UIT vigente al momento que se efectúe el pago.

Que en aplicación del principio de retroactividad benigna prevista en la Primera Disposición Transitoria del nuevo Reglamento de Infracciones y Sanciones que se encuentra vigente, se debe imponer una multa de 528 UIT's.

Que, luego de la revisión del Informe y la Nota de vistos, esta Gerencia los hace suyos y en consecuencia los incorpora íntegramente a la parte considerativa de la presente resolución.

Por lo antes expuesto, se **RESUELVE** :

PRIMERO : Declarar que ENAPU S.A., ha incumplido reiteradamente con decisiones de OSITRAN indicadas en el informe N° 087-04-GS-A2-OSITRAN, al negarse a continuar con el proceso de subasta para brindar el servicio de estiba de concentrados de mineral. Estando dicha conducta tipificada en los artículos 21° y 42° del Reglamento de Infracciones y Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD/OSITRAN.

SEGUNDA : Disponer como sanción a la Empresa Nacional de Puertos S.A., una multa equivalente al 528 UIT's calculada con el valor de la UIT vigente al momento en que se efectúe el pago.

TERCERO : Notificar la presente Resolución a la Empresa Nacional de Puerto S.A., y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

CUARTO : Publicar la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en la página web de OSITRAN.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

JORGE ALFARO MARTIJENA
Gerente General